

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 22-03-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2012 00391</b>	Ordinario	MARIA CRISTINA BUELVAS RODRIGUEZ	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación el despacho resuelve: 1. NO ACEPTAR la objeción a la liquidación de costas invocada por el apoderado de la parte demandante, atendiendo los argumentos expuestos en esta providencia. 2. CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 65 del CPT y SS, por tanto, remítase por secretaria el expediente digital a oficina judicial para que sea repartido ante los magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.	21/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2013 00117</b>	Ordinario	ROBERTO RODRIGUEZ VIDES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PROTECCIÓN S.A	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas	21/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2014 00103</b>	Ordinario	SARA CRISTINA LOPEZ ESCOBAR	COLPENSIONES	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación el despacho resuelve: 1. NO ACEPTAR la objeción a la liquidación de costas invocada por el apoderado de la parte demandante, atendiendo los argumentos expuestos en esta providencia. 2. CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 65 del CPT y SS, por tanto, remítase por secretaria el expediente digital a oficina judicial para que sea repartido ante los magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.	21/03/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-03-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 21 de 2023.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: María Cristina Buelvas Rodríguez

Demandado: Banco Davivienda S.A.

Radicación: 20001-31-05-003-2012-00391-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que se recibió al correo institucional del juzgado memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante mediante el cual objeta la liquidación de costas procesales aprobadas mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria.

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo veintiuno (21) de dos mil**  
**veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 14 de diciembre de 2020 este juzgado dispuso aprobar la liquidación de costas procesales, teniendo para ello las agencias en derecho fijadas en primera instancia por la suma de \$21.172.380 la cuales fueron confirmadas por la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior De Valledupar al resolver el recurso de alzada y las determinadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que fue en la suma de \$8.480.000.

Que posterior a ello mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante objetó dicha liquidación de costas del proceso en los términos que a continuación se relatan.

Señala el profesional del derecho que la fijación de agencias en derecho, no se realizó conforme a los parámetros establecidos por el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, la cuantía del proceso y la gestión desarrollada de manera permanente en defensa de los derechos de su representada, los cuales aduce le permitió obtener resultados favorables para su prohijada.

Por esa razón le solicita a este juzgado se sirva indexar las agencias en derecho determinadas en primera instancia y las establecidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en casación, pues afirma que esta no es una petición autónoma sino intrínseca a cualquier obligación dineraria que detiene los efectos demoledores de la pérdida del poder adquisitivo de los créditos laborales. De otro lado, solicita el apoderado del extremo demandante corregir el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, dado que se establecieron



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

que las agencias en derecho de segunda instancia fueron fijadas por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, cuando en realidad dicho cuerpo colegiado se abstuvo de fijar dichos emolumentos en esa instancia y, fue la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la que estableció unas agencias en derecho para que fueran incluidas en la liquidación de costas que efectuara el juez de primera instancia.

A su traslado, la entidad financiera demandada DAVIVIENDA le indicó al juzgado que el consejo superior de la judicatura a través del acuerdo 1887 de 2003 estableció los criterios que debe tener el juez al momento de fijar las agencias en derecho y respecto a los procesos ordinarios determinó que las mismas se podían determinar hasta en un 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Señala la demandada, que sobre el tema que se discute la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de abril de 2011 rad. 34145 sobre la definición de costas, expensas y agencias en derecho precisó que las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tiene la razón en el proceso, motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte (notificaciones, honorarios de peritos y curadores, etc.) y las agencias en derecho.

Asevera la demandada que no le asiste razón al ejecutante al objetar el valor fijado y aprobado en la liquidación de costas, toda vez que la fijación de las respectivas tarifas por parte del despacho como autoridad competente están sustentadas sobre criterios objetivos y no sobre consideraciones subjetivas como las que expone el apoderado de la parte demandante. Aduce que el operador judicial si observó circunstancias como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada durante el proceso.

Finalmente respecto a la indexación de las agencias en derecho determinadas por el juzgado, expone que no están llamadas a prosperar toda vez que carecen de fundamento jurídico en el entendido de que no se presenta las circunstancias para que las mismas se liquiden de manera indexada, pues las mismas se causan con la sentencia que se profiera dentro del proceso judicial y que a su vez prestan merito ejecutivo cuando la sentencia queda ejecutoriada, además de que las costas deben ser liquidadas y aprobadas de forma concentrada por el juez de primera instancia, razón por la que solicita al despacho no reponer la providencia proferida por el despacho el 14 de diciembre de 2020.

Para resolver el despacho CONSIDERA:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 15 de diciembre de 2020, por lo que el término de reposición fenecía el día 18 de diciembre de esa anualidad, tiempo en el cual el apoderado del extremo demandante interpuso la objeción mediante memorial radicado en esa fecha, luego es procedente el análisis de la por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de esta.

Es sabido que las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio.

Al respecto el Artículo 366 del CGP establece. LIQUIDACIÓN.

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

Dentro del caso que se estudia el despacho en auto de fecha 14 de diciembre de 2020 dispuso aprobar la liquidación concentrada de las costas procesales; para ello incluyó las agencias en derecho fijadas en primera instancia por el operador judicial esto es la suma de \$21.142.380 y las determinadas por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia esto es la suma de \$8.480.000, las cuales fueron determinadas de conformidad con las tarifas y parámetros establecidos por el consejo superior de la judicatura, de ahí que este juzgado desde ya advierta que lo invocado por el extremo demandante no está llamado a prosperar tal como se explica seguidamente.

Las agencias en derecho se han definido como la estimación que hace el juez de la suma que quien resulte vencido en un proceso debe pagar a la contraparte por concepto de honorarios de abogado, bien porque confió esa labor a un tercero o haya actuado personalmente por permitirselo la ley. Por tanto, siempre se han considerado como una indemnización debida al litigante que ha triunfado en el proceso, quien, de acuerdo con la posición que asuma, se ha visto obligado a promover o afrontar una actuación judicial para que le sea reconocido un derecho en disputa.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Su valor debe ser tasado prudencialmente, sin que puedan ser demasiado exiguas porque demeritan la labor de los abogados y de quienes, sin ejercer tal profesión, litigan en causa propia. Tampoco pueden ser excesivamente altas, ya que deben constituir una justa retribución al trámite realizado, evitando gravar excesivamente a la parte vencida en el proceso, pues no pueden ser fuente de enriquecimiento, dado su carácter indemnizatorio y retributivo.

En conclusión, la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó. Al valorarlas, debe aplicarse el numeral 4° del artículo 366 del CGP, que dice:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."*

También el Acuerdo vigente para la época en que se profirió la decisión de primera instancia esto es el No. 1887 de 2003, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció la tarifa de agencias en derecho; en el artículo 3° enseña que el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en ese Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente; la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

A su vez el Acuerdo 1887 de 26 de junio 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo 6° el ordinal 2 se refirió, concretamente a los procesos laborales, así:

*"ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:  
II. LABORAL 2.1. PROCESO ORDINARIO 2.1.1. A favor del trabajador: "(...) Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

*PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes".*



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

En el asunto bajo estudio, el demandante al formular la objeción, revela su inconformidad con la liquidación de costas, pues considera que las agencias en derecho ahí establecidas debieron ser indexadas para su aprobación si se tiene en cuenta que a la fecha la suma determinada en la sentencia ya ha perdido poder adquisitivo, por tanto, debe ser ajustadas al valor actual.

Revisada la actuación, se tiene que el expediente se recibió por este despacho luego de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia resolviera no casar la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2020, disponiendo el juzgado con el obedecimiento de lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, decisión que como es sabido le dio ejecutoria a la sentencia proferida en primera y segunda instancia y con ella las agencias en derecho fijadas por el operador judicial, sin que sea posible en esta oportunidad indexar o modificar dichos emolumentos ni siquiera por solicitud expresa de la parte demandante.

Ahora, dentro del proceso en comento las agencias estimadas en esta sede, tuvieron en cuenta la naturaleza y la cuantía de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pues la sentencia confirmada por el superior reconoció un aproximado de esas pretensiones en la suma de \$123.519.334, de ahí que las agencias determinadas en la suma de \$21.172.380 se encuentra dentro de los porcentajes establecidos por el consejo superior de la judicatura y no se vislumbra ninguna otra circunstancia relevante que justifique aumentar el valor de las agencias en derecho. Maxime cuando se indicó, que el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, autoriza establecerlas hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de donde se infiere que existe un mínimo y un máximo entre los cuales debe hacerse la tasación, atendiendo los criterios que ya se han analizado, sin que por ende deban fijarse siempre en el valor más alto autorizado como parece entenderlo el objetante, ni mucho menos de que una vez ejecutoriada la decisión que las haya fijado, se permita la modificación de esos valores a través de la figura de la indexación como lo pretende el demandante.

En consecuencia, a juicio del juzgado no hay motivos que justifiquen la indexación deprecada en este caso concreto, si se tiene en cuenta que la sentencia que las estableció se encuentra ejecutoriada aunado a que no estableció en esas decisiones la indexación de dicho emolumento al momento de practicarse la liquidación de costas

Así las cosas, encuentra el despacho que no está llamada a prosperar la objeción planteada por la parte demandante, por tanto ordenará mantener en firme la liquidación aprobada en auto de fecha 14 de diciembre de 2020, y con ello concederá el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria por el extremo demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 65 del CPT y SS

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

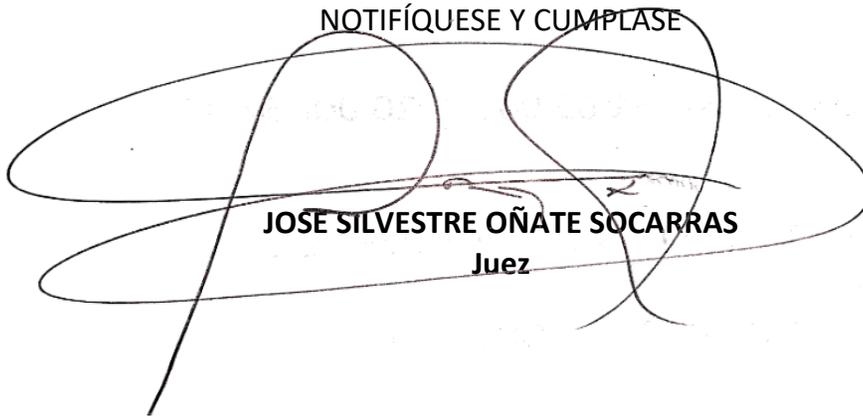


*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

PRIMERO: NO ACEPTAR la objeción a la liquidación de costas invocada por el apoderado de la parte demandante, atendiendo los argumentos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 65 del CPT y SS, por tanto, remítase por secretaria el expediente digital a oficina judicial para que sea repartido ante los magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 026 el día 22-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 21 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Roberto Rodríguez Vides y Otro  
Demandado: Protección SA  
Radicación: 20001-31-05-003-2013-00117-00.

LIQUIDACION DE COSTAS	
-----------------------	--

Agencias en derecho I Instancia	\$7.558.842
Agencias en derecho II Instancia	\$ 877.803
Total	\$8.436.645

LORENA M. GONZALEZ ROSADO  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo veintiuno (21) de dos mil**  
**veintitrés (2023)**

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma manuscrita]*

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 026 el día 22-03-2023</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 21 de 2023.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Sara Cristina López Escobar

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00103-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que se recibió al correo institucional del juzgado memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante mediante el cual objeta la liquidación de costas procesales aprobadas mediante auto de fecha 21 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés  
(2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 21 de enero de 2021 este juzgado dispuso aprobar la liquidación de costas procesales, teniendo para ello las agencias en derecho fijadas en primera instancia por la suma de \$3.447.270 a favor de la señora Sara Cristina López Escobar y \$3.447.270 a favor de la señora Luz Mery González Pontón, ambas en contra de La Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-; la cuales fueron confirmadas por la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior De Valledupar al resolver el recurso de alzada en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020.

Que posterior a ello mediante memorial de fecha 25 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante objetó dicha liquidación de costas del proceso en los términos que a continuación se relatan.

Señala el profesional del derecho que la fijación de agencias en derecho, no se realizó conforme a los parámetros establecidos por el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, así como tampoco se tuvo en la cuantía del proceso que la fecha supera el valor de DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$213'367.870) y la duración del proceso que lo fue de 6 años.

Con base en lo anteriormente expuesto el apoderado judicial solicita se modifique el valor de las agencias en derecho liquidadas por este despacho, ya que al momento de fijarlas no se tuvieron en cuenta los mínimos y máximos establecidos por el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura para liquidar dicho valor; sumado a que no se ponderaron las circunstancias señaladas previamente.

Para resolver el despacho CONSIDERA:



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 21 de enero de 2021, por lo que el término de reposición fenecía el día 25 de enero de esa anualidad, tiempo en el cual el apoderado del extremo demandante interpuso la objeción mediante memorial radicado en esa fecha, luego es procedente el análisis de la objeción por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de esta.

Es sabido que las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio.

Al respecto el Artículo 366 del CGP establece. LIQUIDACIÓN.

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

Dentro del caso que se estudia el despacho en auto de fecha 21 de enero de 2021 dispuso aprobar la liquidación de las costas procesales; para ello incluyó las agencias en derecho fijadas en primera instancia por el operador judicial esto es por la suma de \$3.447.270 a favor de la señora Sara Cristina López Escobar y \$3.447.270 a favor de la señora Luz Mery González Pontón, ambas en contra de La Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, las cuales fueron determinadas de conformidad con las tarifas y parámetros establecidos por el consejo superior de la judicatura, de ahí que este juzgado desde ya advierta que lo invocado por el extremo demandante no está llamado a prosperar tal como se explica seguidamente.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Las agencias en derecho se han definido como la estimación que hace el juez de la suma que quien resulte vencido en un proceso debe pagar a la contraparte por concepto de honorarios de abogado, bien porque confió esa labor a un tercero o haya actuado personalmente por permitirselo la ley. Por tanto, siempre se han considerado como una indemnización debida al litigante que ha triunfado en el proceso, quien, de acuerdo con la posición que asuma, se ha visto obligado a promover o afrontar una actuación judicial para que le sea reconocido un derecho en disputa.

Su valor debe ser tasado prudencialmente, sin que puedan ser demasiado exiguas porque demeritan la labor de los abogados y de quienes, sin ejercer tal profesión, litigan en causa propia. Tampoco pueden ser excesivamente altas, ya que deben constituir una justa retribución al trámite realizado, evitando gravar excesivamente a la parte vencida en el proceso, pues no pueden ser fuente de enriquecimiento, dado su carácter indemnizatorio y retributivo.

En conclusión, la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó. Al valorarlas, debe aplicarse el numeral 4° del artículo 366 del CGP, que dice:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."*

Como lo establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura: PARÁGRAFO del artículo 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

En el asunto bajo estudio, el demandante al formular la objeción, revela su inconformidad con la liquidación de costas, pues considera que las agencias en derecho ahí establecidas debieron ser mayor porque al día de su fijación la cuantía se había incrementado desde la



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

fecha de la presentación de la demanda al día en que Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

Revisada la actuación, se encuentra este despacho que las agencias en derecho objetadas por él apoderado judicial de las partes demandantes fueron fijadas en sentencia de fecha 18 de marzo de 2016, en su numeral QUINTO: **Se condena en COSTAS a la parte demandada ADMINISTRADORA de COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Tásense por secretaria e inclúyanse en ellas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 3.447.270 a favor de la demandante SARA CRISTINA LÓPEZ ESCOBAR y la suma de \$3.447.270 a favor de la señora LUZ MERY GONZÁLEZ PONTÓN.** Por lo que se hace necesario informarle al recurrente que la oportunidad procesal para presentar su desacuerdo en la forma que fueron determinados los valores por concepto de agencias en derecho fue el día en que se dictó la sentencia de primera instancia, interponiendo el recurso de ley en contra del numeral respectivo.

En consecuencia, a juicio del juzgado no hay motivos que justifiquen el incremento de las agencias en derecho deprecada en este caso concreto, si se tiene en cuenta que la sentencia que las estableció se encuentra ejecutoriada.

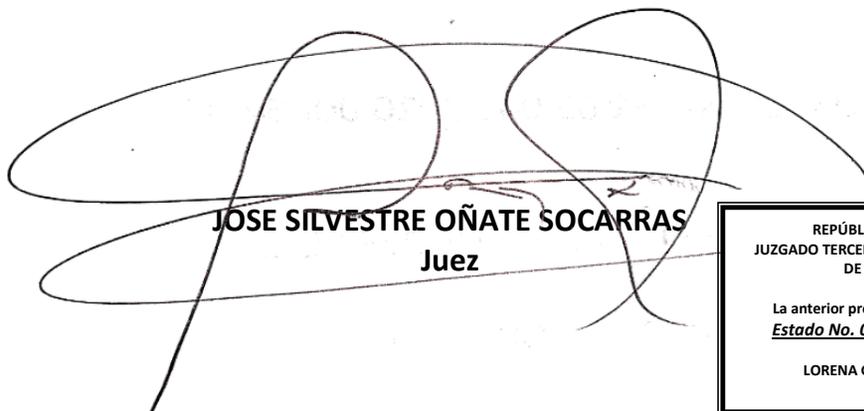
Así las cosas, encuentra el despacho que no está llamada a prosperar la objeción planteada por la parte demandante, por tanto, ordenará mantener en firme la liquidación aprobada en auto de fecha 21 de enero de 2021, y con ello concederá el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria por el extremo demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 65 del CPT y SS

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la objeción a la liquidación de costas invocada por el apoderado de la parte demandante, atendiendo los argumentos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 65 del CPT y SS, por tanto, remítase por secretaria el expediente digital a oficina judicial para que sea repartido ante los magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 026 el día 22-03-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario